

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2010-00185-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, se pone de presente a la memorialista que habrá de estarse a lo resuelto en auto de data Quince (15) de octubre de 2021 (Fl. 262), como quiera que en dicho proveído se le reconoció personería jurídica para actuar y además se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem.

Así las cosas, para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

### DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda (Fls.1 a 15).

### DE LA PARTE DEMANDADA:

No aportó medio probatorio alguno.

En firme el presente proveído por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Sucesión No. 11001-4003-070-2012-00208-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA como apoderado judicial de las herederas RUTH YOLANDA BARACLADO RUÍZ y MYRIAM EUFEMIA BARACALDO RUIZ en los términos y para los fines del poder conferido obrante folios 221 y 222.

Ahora bien, en cuanto al *petitum* de agendamiento de cita, a efectos de que el apoderado judicial pueda revisar el proceso, se le pone de presente que deberá remitir la solicitud al correo electrónico <u>cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y allí se le indicará fecha y hora para acercase a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2012-00211-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta dentro de la oportunidad procesal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 405-407.

De otra parte, con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias y emitir fallo dentro del presente trámite incidental, se fija la hora de las 9:00 AM del día 2/ Abril 2022 \_\_.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "Life size". Para tal efecto, con <u>antelación</u> a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del <u>término de ejecutoria</u> del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "life size", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00961-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial elevada por la demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Hágase entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso a favor del demandado, GILDARDO CARBONELL AGUIAR en la suma de SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$707.329,00 M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2015-00975-00

Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero RECONOCER personería jurídica a la estudiante y practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, VALENTINA JIMÉNEZ FONSECA según certificación aportada a folio 144, como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante conforme al poder adosado a folio 145 *Vto.* por la practicante MARÍA ALEJANDRA URIBE FUENTES.

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación remitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL obrante a folios 133 a 135, por Secretaría OFÍCIESE a la referida entidad, para que, en el término de cinco (5) días, aclare a este Despacho, si existe alguna persona con el nombre de IGNACIO ORTIZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.903.971. De ser así, remítase la documental correspondiente.

Lo anterior, como quiera que de la documental allegada se desprende que la antedicha entidad remitió información respecto del señor **IGNACIO ORTIZ LOZANO** identificado con C.C. No. **2.867.780**.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los señores PILAR JIMÉNEZ PULIDO, BETTY JIMÉNEZ PULIDO, JUAN DE DIOS JIMÉNEZ PULIDO y CARMEN EDITH JIMÉNEZ PULIDO son herederos determinados del causante JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ BERMÚDEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 19.095.720 y actuó en calidad de demandante dentro del presente trámite.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial del extremo demandante a efectos de que allegue el registro civil de nacimiento de la señora MYRIAM PULIDO JIMÉNEZ, con el fin de constatar el parentesco con el señor JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ BERMÚDEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01183-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos para que allí obre y esté en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, a través de la cual, informa que a la fecha el acuerdo de pago celebrado se encuentra en ejecución y ni los acreedores ni el deudor han radicado solicitud alguna (Fls. 162 a 166).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: SUPENDER** el trámite del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado.

Notifiquese y cúmplase,

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2015-01243-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y verificado el plenario, se DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto emitido el Diez (10) de septiembre de 2021 en el sentido de decretar las siguientes PRUEBAS solicitadas en el escrito de reforma de la demanda:

#### PARTE DEMANDANTE

- Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la reforma de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 56 a 57. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- Testimonial: Recepción de los testimonios de los señores LUCILA CASTILLO CEBALLOS, ANGEL MARÍA GARAVITO CASTILLO, YEXSON ANDRÉS RANGEL RANGEL y RAFAEL ANTONIO RAGUA MORENO quienes se pronunciarán sobre lo indicado a folio 57 del presente trámite.

Con el objeto de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquéllos.

SEGUNDO: Con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias se fija la hora de las <u>nueve de la mañana (9:00 A.M.)</u>, del día <u>Veintitrés (23) de Febrero de 2022</u> para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten <u>30 minutos antes</u>, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

MFP

Declarativo No. 11001-4003-070-2015-01243-00

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00184-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 127 de la presente encuadernación, en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.202.800M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifiquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00228-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada a folio 11 del cuaderno 3 por la Curadora Ad-litem, MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL, se hacen las siguientes previsiones:

A la fecha, si bien es cierto el 20 de octubre de 2021 (fl.226-227 C.1) se aprobó acuerdo conciliatorio entre los contendientes del proceso principal, aún no ha mediado orden del despacho frente a la terminación del mismo; igualmente, ha de tener en cuenta la Curadora que el cobro impetrado para el pago de sus gastos se encuentra activo y resulta ser un trámite independiente al de la demanda inicial.

De otra parte, frente a la solicitud de liquidar los intereses moratorios causados respecto de la suma adeudada a la Curadora, dicha carga debe ser asumida por la demandante conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, en lo que atañe a la suspensión de la entrega de títulos, ha de tener presente la Curadora que en el proceso no obra solicitud de su parte frente al embargo de dichos dineros, luego, es perfectamente viable la entrega de estos rubros.

Así mismo, las medidas cautelares solicitadas por la Curadora no serán levantadas, no solo porque el proceso continua vigente sino que la presente ejecución difiere de la demanda ejecutiva objeto de conciliación.

En otra instancia, conforme a lo pactado en audiencia de conciliación, se exhorta al apoderado de la parte pasiva a efectos de que proceda a cancelar los dineros adeudados a la Curadora Ad- litem, esto con el fin de terminar dicho proceso.

En lo que atañe al requerimiento hecho por el apoderado de la parte demandada, JULIO MARÍA ROMERO MORALES, frente a la liquidación de costas, téngase en cuenta que las mismas fueron liquidadas por la secretaria, tal como se advierte a folio 9.

Finalmente, en atención al informe secretarial que antecede y como quiera que las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 9 de la presente encuadernación, por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código

General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** dicha liquidación por la suma de **TRECE MIL PESOS** (\$13.000M/Cte.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00228-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría hágase entrega a la parte demandante y su apoderado actor de los títulos judiciales conforme a lo ordenado en acta de fecha veinte (20) de octubre de 2021 (fl.226-227).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00410-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, allegada por el ejecutado, visible a folio 43, suscrita por el demandante, JULIO CESAR SAENZ LESMES, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado JULIO CESAR SAENZ LESMES CONTRA RAUL SAENZ CASTRO por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciese a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría DESGLÓSESE el título valor base del recaudo a costa de la parte <u>demandada</u>.

QUINTO: Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

IUFZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



PROCESO: Sucesión No. 11001-4003-070-2016-00714-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación que antecede, por Secretaría ofíciese a la DIAN remitiéndole copia de los folios 2, 56 a 57 y 60, así como del medio magnético obrante a folio 61 del Expediente. Adjúntese copia del Oficio No. 00037-S de 25 de enero de 2021 y del folio 143 del plenario.

Notifiquese y cúmplase,

**JUEZ** 

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00880-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 225 de la presente encuadernación, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.453.500M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifiquese y cúmplase, (3)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00880-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto de data 1º de junio de 2021 (fl.45-46) en el sentido de señalar que el embargo de dineros y remanentes se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Notifiquese y cúmplase, (3)

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00880-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO cumplió con lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se ordenará el traslado de incidente de NULIDAD propuesto.

De otra parte, conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, EDNA CAMILA NIETO POLANIA, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8.

Finalmente, ante la ausencia de pruebas que practicar al interior del incidente de nulidad propuesto por el demandado MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, sería del caso proceder a emitir la decisión de fondo, sin embargo, partiendo de la discrepancia existente con relación a la dirección de notificación del ejecutado sobre la cual edifica el incidente y en virtud a la potestad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso se, **DISPONE**:

Por secretaría, ofíciese al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JACINTO a efectos de que se sirva informar dentro del término de 10 días si en dicha copropiedad existe o existía para el año 2017 la casa <u>5B</u>, quién la habitaba y quien ostentaba la calidad de propietario; de igual manera, certifique si en los días 3 y 21 de septiembre de 2017 fueron recibidas en la portería y entregadas al señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO las notificaciones radicadas por la empresa de correo certificado LTD EXPRESS.

Notifiquese y cúmplase, (3)

SLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



## JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00937-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 101 de la presente encuadernación, en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 961.900M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifiquese y cúmplase,

SLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Divisorio No. 11001-4003-070-2016-01042-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el demandado JOSE POLICARPO RODRÍGUEZ BELLO, se pone de presente al memorialista que habrá de estarse a lo resuelto en proveídos de datan Diecinueve (19) de julio de 2018 (Fl. 112) y Treinta (30) de agosto de 2018 (Fl. 122), como quiera que se le concedió amparo de pobreza y en consecuencia, se designó al abogado JOSE HERNÁN ACOSTA PINEDA como Curador Ad Litem de aquél.

De otra parte, por Secretaría OFÍCIESE a la Personería de Bogotá<sup>1</sup>, comunicándole las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y con ello, infórmese sobre las solicitudes elevadas por el demandado JOSE POLICARPO RODRÍGUEZ BELLO y el trámite dado a las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETÍCIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

Divisorio No. 11001-4003-070-2016-01042-00

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correos electrónicos obrantes a folio 230 del Expediente.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (C. Sent). No. 11001-4003-070-2016-01110-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados, JUAN CARLOS GIL CUERVO y LADY ELIZABETH ALFONSO VILLAMIL se notificó del mandamiento de pago de fecha Trece (13) de marzo de 2020 (fls. 17 a 18) por estado, quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Trece (13) de marzo de 2020 (fls. 17 a 18).

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00 M/CTE).

Notifiquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 del 7 de febrero del 2022.

MFP

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

016-01110-00



**PROCESO:** Pertenencia No. 11001-4003-070-2017-00019-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR y, una vez constatado que no se remitieron los anexos ordenados en auto de Quince (15) de septiembre de 2021 (Fl. 152), Secretaría remita nuevamente el Oficio No. 02080-21S de 5 de octubre de 2021 adjuntando copia de los folios 2 y 3 del Expediente.

Secretaría asegúrese de remitir la documental ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

JUEZ

ESTADO No.<u>003</u> del <u>7 de febrero del 2022.</u>

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en



PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2017-00054-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de noviembre de 2021 (fl. 164), **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.** 

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Sucesión No. 11001-4003-070-2017-00077-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede, a través de la cual, el partidor JHON JAIRO PULIDO ROJAS acepta del cargo designado por este Juzgado y a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIERASE a los HEREDEROS RECONOCIDOS DEL SEÑOR ANTONIO MANUEL GARCÍA MARMEUSE (Q.E.P.D.) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que procedan a acreditar el pago de los gastos provisionales asignados al partidor, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00199-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE por <u>última vez</u> al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste si es su interés terminar la presente Litis, como quiera que el extremo ejecutado dio cabal cumplimiento al acuerdo pre-conciliatorio celebrado en audiencia de Trece (13) de septiembre de 2019, <u>so pena de declarar la terminación por pago total de la obligación</u>.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2017-00486-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisando a detalle las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho precisa:

En Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión, en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien, no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

Luego entonces, corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de la éstas diligencias a las Alcaldía Locales y los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, el **JUZGADO CINCUENTA Y** DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

ÚNICO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 127 # 50-05 en la ciudad de Bogotá, este Despacho, comisiona con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los <u>Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832</u> del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

MFP

Notifiquese y cúmplase,

CLENDALETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00869-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 36 de la presente encuadernación, en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01083-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador, de ÁNGELICA MARÍA ALVAREZ ROMERO Y LIZETH YOMAIRA QUINTANA ABAUNZA al abogado HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a <a href="mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en <u>formato PDF</u> y <u>legible</u>. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Ejecutivo.. No. 11001-4003-070-2017-01083-00

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÒN**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETIČIA MOYA MOYA
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01232-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para qué, informe a este Despacho, (i) sí se celebró acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial de la sociedad BOTELLAS PET S.A.S. identificada con NIT. No. 830.031.045-5 y, de ser así, (ii) indique el estado actual del proceso y además, como debe proceder este Fallador respecto al levantamiento de las medidas cautelares, así como la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro de la presente Litis.

Notifíquese y cúmplase,

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No. 11001-4003-070-2017-01289-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los extremos de la Litis no hicieron manifestación alguna frente al requerimiento hecho en auto de data veintinueve (29) de septiembre de 2021 (fl.108), se **DISPONE**:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar entiéndase por convalidada la información contenida en acta de fecha 15 de abril de 2021. (fl.102-103)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en acta de fecha 15 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01328-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, MARÍA FERNANDA PARDO MONTAÑO se notificó del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de 2018 (fl.15-16), por conducta concluyente, tal como se indicó en auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (fl.89) quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2018.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO**: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS** (\$ 124.000M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00094-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica sicuariza77@gmail.com a efectos de notificar al extremo demandado.

Por lo tanto, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que indique a este Despacho lo anterior, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.<u>003</u> dei <u>7 de febrero del 2022.</u>



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00015-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador, de MARIA ADELAIDA SALAMANCA PARRA al abogada ROSMIRA MEDINA PEÑA.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a <a href="mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en <u>formato PDF</u> y <u>legible</u>. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00316-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada MARÍA LEONOR DÍAZ GIL se notificó del mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de agosto de 2018 (fls. 20 a 21) conforme lo disponen los artículos 29 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así mismo, el demandado **CESAR AUGUSTO SUÁREZ PACHÓN** se notificó del referido mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal tampoco contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de agosto de 2018 (fls. 20 a 21).

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00 M/CTE).

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00509-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 132 del C.GP., al no encontrarse ajustada a la realidad procesal, se deja sin valor y efecto los autos de fecha 26 de febrero de 2021 y 10 de septiembre de 2021, como quiera que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por conciliación según se advierte de acta de fecha 30 de noviembre de 2020, motivo por el cual resulta inocuo cualquier requerimiento tendiente a acreditar las condiciones en que operó el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00525-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 79, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, quien cuenta con facultad para recibir, y coadyuvada por el demandante JOSE ANTONIO DÍAZ HUERTAS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por JOSE ANTONIO DÍAZ HUERTAS contra JOSE IGNACIO AMADOR JIMENEZ y ANGIE VANESSA AMADOR RUÍZ por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciese a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos entréguese a la parte demandada.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte <u>demandada</u>.

**QUINTO:** Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00581-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe que antecede, se DISPONE:

Con el objeto de dar continuidad a las presente diligencias se fija la hora de las <u>nueve de la mañana (9:00 a.m.)</u>, del día <u>8 de junio de 2022</u> para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, " *Life size*". Para tal efecto, con <u>antelación</u> a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten <u>15 minutos antes</u>, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del <u>término de ejecutoria</u> del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "life size", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Monitorio (Cont. Ejec) No. 11001-4003-070-2018-00623-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandada IRIA ISABEL MEJÍA GÓMEZ dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

De otra parte, en cuanto al *petitum* presentado por el apoderado judicial de la ejecutada **DORA CECILIA MEJÍA GÓMEZ** de terminar la presente Litis por desistimiento tácito, habrá de **NEGARSE** el mismo, toda vez que, la apoderada judicial de la parte demandante acreditó el día 29 de octubre de 2021 a las 3:13 P.M., que surtió la notificación al extremo pasivo.

Ahora bien, verificadas las diligencias de notificación, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que las citaciones remitidas, conforme se desprende a folio 77 y 79 conjugan la normativa que rige el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, situación que puede llevar al error a los ejecutados.

En ese sentido, se aclara al memorialista que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de los demandados, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00627-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los extremos de la Litis no hicieron manifestación alguna frente al requerimiento hecho en auto de data veintinueve (29) de septiembre de 2021 (fl.189), se **DISPONE**:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar entiéndase por convalidada la información contenida en acta de fecha 12 de mayo de 2021. (fl.183-184)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acta en mención.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00662-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por la apoderada de la parte demandada, obrante a folio 173-176, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace la abogada, PAULA CATALINA MENDOZA JIMENEZ como apoderada del demandado, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 176 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00702-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 65 de la presente encuadernación, en la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$610.500M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2018-00726-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisando en detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de CRISTIAN STIVEN LONDOÑO COLORADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.295.760 CONTRA JUAN CARLOS CRISTANCHO identificado con Cédula de Ciudanía No. 79.995.057 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.470.000), por concepto de COSTAS PROCESALES.

Atendiendo a que la ejecución no se presentó dentro del término de los 30 días, al que alude el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, n **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 463 del Código General el Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Por secretaría, inscríbase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogado, JAIBER LAITON HERNÁNDEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a <a href="mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Sucesión No. 11001-4003-070-2018-00828-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede se DISPONE:

Por secretaría ofíciese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el objeto de que informe dentro del término de 10 días el número de identificación de la señora DIANA YOLIMA SÁNCHEZ FUENTES, esto, con el objeto de agotar en debida forma su emplazamiento.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que de tener acceso a copia de la cédula de Ciudadanía de la señora DIANA YOLIMA SÁNCHEZ FUENTES aporte dentro del término de 10 días la misma.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00892-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 15 de octubre de 2021 (FL.96) en consideración a que no se surtió la notificación al demandado conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de FABIO CESAR SALGADO CONTRA ELMER HONATTAN SUAREZ ACERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

**SEXTO**: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01165-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de entrega de título judiciales elevada por el demandado, conforme con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se, **DISPONE**:

Por secretaría hágase entrega al señor FERNEY PARRA OSPINA de la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS** (\$ 16.340.401 M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00013-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y verificado el Expediente, para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JOHN HENRY MOLINA ALARCÓN se notificó del mandamiento por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza" cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia (...)", conforme al escrito visible a folio 109 del plenario.

En ese sentido, como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al total del Expediente, lo que le impide ejercer su derecho de defensa, por Secretaría remítase en su integridad la demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada y a su apoderada judicial.

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a <u>cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al ejecutado OMAR AELJANDRO RODAS TABARES, so pena de declarar la terminación por **Desistimiento Tácito**.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JUEZ** 

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00021-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 33-34, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial y no fue incluida la suma relacionada en la orden de apremio como "otros conceptos" se **MODIFICA** la liquidación de crédito, y se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$31.388.392M/CTE.), según liquidación anexa.

Notifíquese y cúmplase

TICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00022-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **MILTON ARCADIO ANGARITA LÓPEZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de febrero de 2019 (Fls. 28 a 29) quien no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, el demandado **ANTONIO JOSÉ CATAÑO MORALES**, se notificó del referido mandamiento de pago, a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por la Curadora - Ad Litem del demandado no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de febrero de 2019 (Fls. 28 a 29).

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00 M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado**: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00068-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 61 de la presente encuadernación, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.807.443M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00081-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 30 de julio de 2021 (Fl.30), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de MARÍA DEL CARMEN MORENO PINILLA CONTRA ALIDE LIZARAZO CORZO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese la letra aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Entrega No. 11001-4003-070-2019-00115-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021<sup>1</sup> en consideración a que no procedió a indicar si persistía de la diligencia de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA de CORREDOR Y GÓMEZ FINCA RAÍZ LTDA contra JUAN SEBASTIAN ALDANA HORTA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado**: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del <u>7 de febrero del 2022.</u>



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00157-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Veintinueve (29) de septiembre de 2021<sup>1</sup> en consideración a que no procedió a aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente Litis.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA de ARROCEROS FUMIGADORES ASOCIADOS S.A. - ARFA S.A. contra HERNÁN RODRÍGUEZ CUARTAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> del <u>7 de febrero del 2022.</u>



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00161-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 21 de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000,00 **M/CTE.**), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

CLEMBA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00168-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos del numeral <u>2 del artículo 278 del Código General del Proceso</u>, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales, las siguientes:

### DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda (fl. 1-10).

### DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, en cuento a la cuenta de cobro allegada por el Curador HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO, se coloca de presente que conforme precisó la entidad demandante para que opere el pago de los gastos de Curaduría deberá remitir al correo electrónico de la entidad demandante, copia del auto que asignó dicho rupro, RUT y la cuenta de cobro.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00172-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo dispuesto en el artículo 49 del Código general del Proceso y como quiera que la auxiliar de la Justicia designada mediante proveído de fecha Trece (13) de agosto de 2021, **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ** no ha manifestado su aceptación del cargo, se le **RELEVA** del mismo.

Ahora, como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de MARIELA RESTREPO GALVIS a la abogada ALEJANDRA OSORIO VILLAREAL.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000,00M/Cte.), para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a <a href="mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en <u>formato PDF</u> y <u>legible</u>. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00172-00

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. <u>Comuníquesele.</u>

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÒN**.

De otra parte, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **YESICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN**, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> del <u>7 de febrero del 2022.</u>



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00176-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados INDUSTRIAS Y FERRETERIAS GENERALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y CESAR AUGUSTO GORDILLO GUTIÉRREZ se notificaron del mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de abril de 2019 (fls. 41 y 42), conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no efectuaron contestación alguna, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de 2019 (fls. 41 y 42).

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO**: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000,00 M/CTE).

**JUEZ** 

Notifíquese y cúmplase,

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00176-00

**Notificación por estado**: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> del <u>7 de febrero del 2022.</u>

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

MFP



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00202-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte del demandante, la notificación de CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ en la dirección suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, se **DISPONE**:

Por secretaría, inscríbase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00228-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al recurso de apelación presentado a folio 19-21 por el demandado contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (fl.14), se hacen las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 440 del C.G.P.: (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo el artículo 321 del Código General del Proceso no solo enuncia de manera taxativa los autos que son objeto de apelación, sino que precisa que serán susceptibles de alzada aquellos dictados en <u>primera instancia</u>, de donde deviene concluir que, el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia y el proveído que sigue adelante la ejecución claramente no está enlistado dentro de aquellos susceptibles de apelación.

Motivo los anteriores que resultan suficientes para RECHAZAR la apelación presentada por la pasiva.

De otra parte, por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 16 de la presente encuadernación, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.0000M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

**JUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00273-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021 (FL.53) en consideración a que no se surtió la notificación a la demandada conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S. FINALCO S.A.S. CONTRA NÉSTOR JIMENEZ ORJUELA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00308-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho MODIFICA el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial. En consecuencia, se APRUEBA en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.416.420,00 M/CTE.), de conformidad con los valores detallados a continuación:

Total Capital	\$ 15.986.049,00
Total Interés de plazo	\$0
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 12.430.371,00
Total a pagar	\$ 28.416.420,00
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 28.416.420,00

Así pues, se aprueba en la suma indicada hasta el día 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulada) No. 11001-4003-070-2019-00311-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador, de CARMEN ROSA SACHICA MELO al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a <a href="mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en <u>formato PDF</u> y <u>legible</u>. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00311-00

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Notifiquese y cúmplase,

LETICIA MOVAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00332-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **CUSTODIO ORLANDO LÓPEZ SOLANO** se notificó del mandamiento de pago de fecha Cinco (5) de abril de 2019 (fls. 13 a 14), conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal, no efectuó contestación alguna, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Cinco (5) de abril de 2019 (fls. 13 a 14).

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000,00 M/CTE).

Notifiquese y cúmplase (2),

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.

MFP

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

9-00332-00



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00332-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso y el canon 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado el acreedor prendario del vehículo de placas SXN 817, **RTA PUNTO TAXI S.A.S.** quien dentro del término legal guardó silencio.

Notifíquese y cúmplase (2),

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00348-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados ZAIDA YARLEY CASTILLO MARÍN y JHONIER ALEXANDER VALLEJO PERALTA se notificaron del mandamiento de pago de fecha Seis (6) de junio de 2019 (fls. 15 a 16), por conducta concluyente, de conformidad con el proveído de fecha Diez (10) de marzo de 2020 (fl. 23), quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Seis (6) de junio de 2019 (fls. 15 a 16).

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00 M/CTE).

Notifiquese y cúmplase, (2),

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**JUEZ** 

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.

MFP

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

9-00348-00



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00348-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Verificado el plenario, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que indique a este Despacho, si persiste en el decreto de embargo del salario de la demandada ZAIDA YARLEY CASTILLO MARIN, de ser así, indique la entidad en la que actualmente labora.

Notifiquese y cúmplase, (2),

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00358-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación elevada por la Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, se DISPONE:

NEGAR la terminación del proceso por pago, como quiera que conforme a las probanzas obrante en el expediente CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no forma parte del proceso, de suerte que, a la fecha, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA es quien ejerce la representación de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Ahora, como quiera que las partes no objetaron la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 86 por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de crédito aportada por la parte demandante visible a folio 86 en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$45.115.776M/CTE.).

Notifíquese y cúmplase,

SLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00394-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Verificadas las diligencias de notificación, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que arrojaron resultado negativo.

En ese sentido, y una vez constatado el plenario, se conmina a la parte demandante a efectos de que proceda a surtir la notificación en debida forma al extremo ejecutado a las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de demanda.

Para tal efecto, deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto a notificar, así como, el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta de los ejecutados o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó, por lo menos a la bandeja de entrada de esas cuentas electrónicas.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al extremo pasivo conforme a lo que expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ENDA LETICIA MO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00424-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas, DIANA ROCÍO GUERRERO PERILLA y ROSA MARÍA GUERRERO PERILLA se notificaron del mandamiento de pago de fecha Once (11) de abril de 2019 (fls. 73 a 74), a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

En ese sentido, de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora *Ad-Litem* se correrá traslado una vez se decida la excepción previa alegada por aquélla.

Notifíquese y cúmplase (2),

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00424-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Bajo las disposiciones del artículo 101 y 110 del C.G.P., de la excepción previa presentada por la Curadora Ad Litem de la parte demandada córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

Notifíquese y cúmplase (2),

**JUEZ** 

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00425-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo de vehículo de placa: CVX-63E bajo la potestad conferida en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

De otra parte, como quiera el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa CSO-574 resulta ilegible, previo a decidir sobre su aprehensión aporte nuevamente dicha documental.

Notifíquese y cúmplase,

IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Monitorio No. 11001-4003-070-2019-00476-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los extremos de la Litis no hicieron manifestación alguna frente al requerimiento hecho en auto de data veintinueve (29) de septiembre de 2021 (fl.94), se **DISPONE**:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar entiéndase por convalidada la información contenida en acta de fecha 6 de mayo de 2021 y el ejemplar de la sentencia obrante a folio 88-93.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en acta de fecha 6 de mayo de 2021 (fl.84-85).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Sucesión No. 11001-4003-070-2019-00477-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe que antecede, se DISPONE:

Con el objeto de dar continuidad a las presente diligencias se fija la hora de las <u>nueve de la mañana (9:00 a.m.)</u>, del día <u>14 de junio de 2022</u> para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, " *Life size*". Para tal efecto, con <u>antelación</u> a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten <u>15 minutos antes</u>, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del <u>término</u> <u>de ejecutoria</u> del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "life size", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022

El Secretario, JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

Sucesión No. 11001-4003-070-2019-00477-00



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2019-00480-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA dentro de la oportunidad otorgada, manifestó que ACEPTA Y CONVALIDA la información contenida en acta obrante a folio 76 al 77 de fecha 4 de mayo de 2021 mientras que los ejecutados guardaron silencio, se DISPONE:

Téngase por ratificado el acuerdo de pago contenido en acta de fecha 4 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia precitada.

Notifíquese y cúmplase,

LENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00499-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, WILLDI S.A.S. se notificó del mandamiento de pago de fecha **Doce (12)** de abril de 2019 a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)"(resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem del demandado no se advierten en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS** (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de 2019.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

Ejecutivo.. No. 11001-4003-070-2019-00499-00

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.777.000M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00499-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante, quien refiere que ni ella ni sus dependientes radicaron el Despacho Comisorio No. 00112-19 S, en el Juzgado 30 de pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá, con el objeto de dar celeridad a las presentes diligencias, no sin antes hacer la salvedad a la parte actora que deberá abstenerse de tramitar simultáneamente el mismo despacho comisorio ante autoridades diferentes se, **DISPONE**:

Por secretaría actualícese el despacho Comisorio No. 00112-19 S, a efectos de dar continuidad al embargo de muebles, bienes y enseres.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

IIIFZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COONALRECAUDO

NIT. No. 830.068.952-0

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MONCADA GRAJALES

C.C. No. 8.071.296

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 11001-4003-070-2019-00503-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del Proceso, no existiendo dentro del presente asunto pruebas que practicar, el Juzgado procede a emitir la sentencia ANTICIPADA de primera instancia, que en merito corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por COONALRECAUDO contra CRISTIAN CAMILO MONCADA GRAJALES.

#### DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS.

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de esta ciudad, el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) -fl. 13-, COONALRECAUDO presentó demanda contra el señor CRISTIAN CAMILO MONCADA GRAJALES, pretendiendo el pago de los valores adeudados y contenidos en el Pagaré No. 129848 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010).

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto de fecha Veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) -fls. 14 y 15-, se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, de acuerdo a la solicitud obrante a folio 21, a través de auto de Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 23-, se ordenó el

emplazamiento del deudor, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, observando las normas establecidas en el artículo 108 ibídem.

Posteriormente y en virtud de los cambios normativos implementados en el Decreto 806 de 2020 referentes al emplazamiento, mediante proveído de Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) -fl. 27-, se ordenó a Secretaría emplazar al demandado e inscribirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En este orden de ideas, el demandado CRISTIAN CAMILO MONCADA **GRAJALES** fue notificado del mandamiento de pago por conducto de Curador Ad litem, tal como se corrobora del acta anexa a folio 34 del presente trámite, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado) pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber odurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la Lite.

#### TÍTULO EJECUTIVO.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, al punto que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título que la respalde.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré allegado a folio 2, documento que ha sido conceptualizado por la Doctrina como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo prestablecido1.

De lo anterior se deriva que adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En este orden de ideas, ha de precisarse que se aportó como base de la presente ejecución el pagaré No. 129848 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), suscrito por el demandado, documento que reúne las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. Aunado a lo anterior el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### EXCEPCIONES.

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*.

De esta manera, en relación con la Excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, indica el Curador Ad Litem del demandado que, la demanda debió presentarse en los tres (3) años siguientes al vencimiento de la obligación de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo, refiere que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Con el fin de abordar la excepción propuesta, resulta esencial hacer énfasis en algunos apartes normativos sobre los cuales se edificará la decisión a tomar.

En efecto, señala el artículo 2512 del Código Civil que "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (...) Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En este orden de ideas tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor como lo es el pagaré, resultan aplicables las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil que "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

De tal manera que la interrupción natural acontece cuando el deudor, en forma expresa o tácita, reconoce la obligación, y la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito; 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de *Curador Ad Litem*, si ello fuere necesario; 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina:

"La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto <u>la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha</u>; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción 'es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se

reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra integramente'"2

Centrados en el debate propuesto, ha de señalarse que, el título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución lo constituye el pagaré No. 129848 adosado a folio 2, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diez (2010), documento a través del cual, la parte aquí demandada se comprometió a realizar el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$2.715.024,00 M/CTE) en 48 cuotas, cada una por valor de \$56.563,00 M/CTE, la primera pagadera el 30 de abril de 2010.

Ahora bien, la parte demandante presentó demanda ejecutiva el día 11 de enero de 2019, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 129848, dicha cláusula se hizo efectiva partir de la cuota No. 2 esto es, desde mayo de 2010 por lo tanto, la acción cambiaria del título valor aportado prescribía el día 30 de mayo de 2013.

En ese sentido, se itera, la entidad demandante COONALRECAUDO, tenía hasta el 30 de mayo de 2013 para interponer la demanda, sin embargo, tan sólo hasta el 11 de enero de 2019 se presentó la demanda, por consiguiente, la acción cambiaria del Pagaré No. 129848 prescribió.

Por lo expuesto en antecedencia habrá de declararse probada la excepción propuesta.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**DECLARAR** probada la excepción denominada PRIMERO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA alegada por el Curador Ad Litem del demandado CRISTIAN CAMILO MONCADA GRAJALES acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por COONALRECAUDO contra CRISTIAN CAMILO MONCADA GRAJALES.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciese a quien corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156 Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00503-00

**CUARTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte <u>demandada</u> en las proporciones que les fueron descontados.

**QUINTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte <u>demandada</u>.

SEXTO: CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia, así como al pago de perjuicios. Liquídense los primeros incluyendo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 M/CTE) por concepto de agencias en derecho y tásense los segundos.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase (2),

TUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00596-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por la apoderada de la parte demandada, obrante a folio 173-176, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace el abogado, CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 49 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

ICIA MOYA MC

JULZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-000610-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al escrito allegado la parte demandante obrante a folio 48 envés y reunidos los requisitos del artículo 314 del C. G. del P., en concordancia con las previsiones del art. 316 ibídem, se dispone:

- ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto al demandado NELSON RAÚL CRUZ VEGA.
- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente respecto al demandado NELSON RAÚL CRUZ VEGA.Por secretaría ofíciese.
- No se CONDENA en perjuicios a quien solicitó la medida como quiera que no aparecen causados.
- 4. Sin condena en costas a la parte demandante.
- CONTINUAR el proceso únicamente en contra de YAIR ANDRÉS ORTIZ PEDRAZA y JHONATHAN ALEXIS BARBOSA PINZÓN.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-000610-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados, YAIR ANDRÉS ORTIZ PEDRAZA y JHONATHAN ALEXIS BARBOSA PINZÓN se notificaron del mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de enero de 2020 a través de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de enero de 2020.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA-MOYA

**IUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022

El Secretario, JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

Ejecutivo.. No. 11001-4003-070-2019-00610-00



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00620-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 45 de la presente encuadernación, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$758.335M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

**JUEZ** 

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022

El Secretario, JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

YCA



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00633-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 44 de la presente encuadernación, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$859.500M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

IUE

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00650-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA dentro de la oportunidad otorgada, en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021 (fl.474) manifestó que CONVALIDA la información contenida en acta obrante a folio 76 al 77 de fecha 4 de mayo de 2021 mientras que la demandante permaneció silente, se DISPONE:

Téngase por ratificada el acta de fecha 13 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,

TIČIA MOYA MOYA

UEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00656-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021 (FL.53) en consideración a que no se surtió la notificación a la demandada conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - COOPCREDIFAP CONTRA JOSÉ LUIS ÁLVAREZ OVIEDO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

De otra parte, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado, ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 47-64 de la presente encuadernación.

Ejecutivo.. No. 11001-4003-070-2019-00656-00

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00664-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021 (Fl.30) en consideración a que no se surtió la notificación a la demandada conforme la previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO CONTRA ANA RAQUEL SIBAJA ACOSTA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

De otra parte, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado, ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 34-54 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00670-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado **DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO** dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem de **DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO** a folios 133 a 136, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00690-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 195 de la presente encuadernación, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$448.890,00 M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00702-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 42 de la presente encuadernación, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.318.500 M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00723-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de MIREYA ZAMBRANO Identificada con cédula de Ciudadanía No.39.549.974 los cuales se encuentren ubicados en la Calle 73 A No. 89<sup>a</sup> -36 Piso 2 Barrio los Campos de Bogotá. Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, limítese esta medida a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2′200.000,OO).

Para la práctica de la diligencia de secuestro, Este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios y/o de los <u>Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832</u> del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Entrega No. 11001-4003-070-2019-00743-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 (FL.53) en consideración a que no brindó información puntual sobre la ent5ega del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente TRÁMITE DE ENTREGA de OLGA PATRICIA PARRACI CONTRA BENICIO CRUZ AYALA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00748-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar el emplazamiento de extremo demandado, proceda la parte actora a surtir su notificación a la dirección de <u>correo electrónico</u> aportada con la demanda, asegurándose de atender a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el mismo sentido, deberá indicar la forma como obtuvo el correo del ejecutado y aportar prueba de ello.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar <u>en debida</u> forma al demandado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.** 

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

IUEZ.

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00790-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la entidad demandada, **MADETECNO** se notificó del mandamiento de pago de fecha Trece (13) de junio de 2019 (Fls. 20 a 21), a través de Curador Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Trece (13) de junio de 2019 (Fls. 20 a 21).

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00 M/CTE).

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

019-00790-00



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-000813-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del 20 de abril de 2022 para que concurran a este Despacho las partes a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

## PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 1 al 19. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

## PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- INTERROGATORIO: Recepción del interrogatorio al representante Legal y/o quien haga sus veces de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNNEDY LTDA en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo

suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "Life size". Para tal efecto, con <u>antelación</u> a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del <u>término de ejecutoria</u> del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "life size", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Finalmente, **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado, MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ como apoderado del demandado ALESIS VALENCIA VALENCIA en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 86 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

LENDA LETICIA MOYA MOYA

**IUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00842-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor, las mismas no serán tenidas en cuenta como quiera que se incurrió en error al momento de indicar la dirección de correo electrónico del juzgado, de modo que se precisó como tal: <a href="mailto:cmpl30@btendoj.ramajudiial.gov.co">cmpl30@btendoj.ramajudiial.gov.co</a>

Por lo expuesto en antecedencia, deberá la parte demandante surtir nuevamente el envío del aviso, asegurándose de atender las observaciones hechas en antecedencia.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.** 

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
TUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00885-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 32 de la presente encuadernación, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00897-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso ni a la interpretación análoga del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se itera al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá remitir <u>la totalidad de anexos allegados con la demanda [título valor, certificados de existencia y representación legal], escrito de demanda y mandamiento de pago a los demandados.</u>

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo conforme a lo aquí expuesto, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.** 

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00900-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que, respecto al aviso remitido al ejecutado PEDRO IGNACIO GALEANO CEBALLOS se indició erróneamente la fecha de la providencia a notificar y frente al aviso remitido al demandado PEDRO ANDRÉS GALEANO RUGE no se acreditó en el correo remitido el envío de la totalidad de los anexos, demanda y mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> del <u>7 de febrero del 2022.</u>



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00918-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo dispuesto en el artículo 49 del Código general del Proceso y como quiera que la auxiliar de la Justicia designada mediante proveído de fecha Doce (12) de noviembre de 2021, ALEJANDRA OSORIO VILLAREAL no ha manifestado su aceptación del cargo, se le RELEVA del mismo.

Ahora, como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de PILAR JOHANNA CORTES MUÑOZ y MIGUEL ÁNGEL CORTÉS PALACIOS al abogado HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.), para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a <a href="mailto:cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en <u>formato PDF</u> y <u>legible</u>. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. <u>Comuníquesele.</u>

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00933-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 62 de la presente encuadernación, en la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$709.445,00 M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

CLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado**: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.**203** del **7 de febrero del 2022.** 



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00942-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y al acuerdo transaccional celebrado entre el extremo demandante y la parte demandada visible a folios 23-24 de la presente encuadernación, por ser procedente de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre las partes, por encontrarse ajustado a derecho. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL contra MARÍA CONSUELO MORANTES SANDOVAL respectivamente, por TRANSACCION.

**SEGUNDO:** De conformidad con el acuerdo transaccional celebrado entre las partes (Fls.23-24), entréguese la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.657.786) al extremo demandante, lo dineros restantes a la demandada en las proporciones que le fueron descontados.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifiquese y cúmplase,

YCTA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022

El Secretario, JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

YCA

Ejecutivo.. No. 11001-4003-070-2019-00942-00



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01014-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la abogada YENNY CAROLINA VILLAMIZAR GUTIERREZ obrante a folio 49 del plenario, se pone de presente a la memorialista que habrá de estarse a lo resuelto en el inciso 7° del proveído de data Veintitrés (23) de julio de 2021 (Fl. 39).

Ahora bien, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado **JULIO CÉSAR SUÁREZ CHACÓN** dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

En ese sentido, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIÉRASE a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma a las demandadas ANLLY PAOLA TAMARA GARCÍA y CLAUDIA MERCEDES GARCÍA, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01033-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador, de DARIO ERNESTO CORAL LUCERO al abogado LUIS JAIME CUARTAS MURILLO.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.), para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a <a href="mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en <u>formato PDF</u> y <u>legible</u>. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifiquese y cúmplase

A LETICIA MOYA MOYA

UEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01050-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 153, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace el abogado, ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderada de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 88-106 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

ÆŃDĂ LETICIA MOYA-N JUEZ\_\_

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Pertenencia No. 11001-4003-070-2019-001058-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el contenido de CD aportado a folio 203, se advierte que el video allí incluido no permite la visualización clara y completa del contenido de la valla, no se aportaron las 9 fotografías que refiere el actor a folio 203, como tampoco se allegó el aviso transcrito en formato PDF, motivo por el cual deberá allegar la información referida en memorial de fecha 1º de septiembre de 2021 junto con el video de la instalación de la valla.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a atender las observaciones hechas en el inciso anterior, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.** 

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Así mimos, en virtud a las manifestaciones hechas por la parte demandante con relación a la inscripción de la demanda, por secretaría corríjase el oficio No. 04962-19S de data 18 de noviembre de 2019, en el sentido de señalar que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS corresponde a la **ZONA SUR** y no como allí se indicó. Una vez elaborado el oficio la parte demandante deberá proceder con su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

A LETICIA MO IUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01062-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021 (FL.45) en consideración a que no se surtió la notificación a la demandada conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCREDIFAB - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN CONTRA GIOVANNY ALEXANDER MUÑOZ CORREA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

De otra parte, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado, ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 61-68 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01120-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solitud de entrega de títulos elevada por la demandada SANDRA YUVANA MENDEZ CEBALLOS, se coloca de presente que en virtud al informe se títulos que antecede, la ejecutada no cuenta con dineros retenidos a su nombre, por el contrario, las sumas relacionadas en su escrito le fueron descontadas al demandado DANIEL ADOLFO IPIA FRANCO, único facultado para solicitar la entrega de dichos rubros.

En vista de lo anterior, se niega la entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01129-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los demandados ALBA LUCIA HERRERA D., STELLA CAICEDO y JOSÉ EUCLIDES BARRETO DÍAZ dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem de ALBA LUCIA HERRERA D., STELLA CAICEDO y JOSÉ EUCLIDES BARRETO DÍAZ a folios 39 a 41, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA

C.C. No. 19.123.079

DEMANDADA: FABIO MARTÍNEZ

C.C. No. 79.044.016

PROCESO:

MONITORIO

RADICACIÓN: 11001-4003-070-2019-01153-00

El JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

### MOTIVO DE LA DECISIÓN I.

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso Monitorio promovido por JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA quien actúa en causa propia contra FABIO MARTÍNEZ, por considerarse que con las pruebas documentales recaudadas y ante el silencio del extremo pasivo, procede el proferimiento de la presente sentencia.

### II. **ANTECEDENTES**

## **DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito repartido al JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fl. 5-, JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA identificado con C.C. No. 19.123.079, instauró demanda de única instancia en contra de FABIO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.044.016, pretendiendo se requiriera a la parte pasiva para que pagara la suma de CUATRO MILLONES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01153-00

QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00 M/CTE), por concepto del valor de las instalaciones eléctricas acordadas, junto con los respectivos intereses moratorios, manifestando de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación que estuviese a su cargo.

# **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del día Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) -fl. 6 -, se admitió la demanda promovida por JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA requiriéndose a FABIO MARTÍNEZ, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ese auto, pagara la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00 M/CTE), por concepto del valor de las instalaciones eléctricas acordadas, junto con los respectivos intereses moratorios, ordenándose en el mismo, la notificación personal de la parte pasiva conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

De la revisión del proceso, se observa que el demandado **FABIO MARTÍNEZ** fue notificado del proceso por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal, no hizo manifestación alguna al interior del presente proceso frente al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso.

## III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Ahora bien, el artículo 419 del Código General del Proceso, define el proceso monitorio de la siguiente manera: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, y de lo manifestado por la parte demandante **JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA**, se puede determinar que la obligación dineraria pretendida, se deriva de las órdenes de trabajo cumplidas a cabalidad, respecto de lo cual se aportó con el libelo demandatorio la cuenta de cobro que da cuenta de los servicios prestados.

MFP

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01153-00

De igual manera, en el libelo genitor se afirmó que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no había pagado el precio de los servicios prestados. Afirmación indefinida que no fue desvirtuada por el demandado.

Así, lo manifestado en líneas precedentes permite demostrar que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, pues con la demanda se acompañó prueba donde consta la obligación dineraria objeto del presente asunto, de naturaleza contractual, que está claramente determinada, y cuya cuantía es mínima, ya que el total de lo establecido en la cuenta de cobro aportada asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,000 M/CTE).

Debe tenerse en cuenta que el extremo demandado **FABIO MARTÍNEZ** pese a haber sido enterado del presente asunto por conducta concluyente, permaneció silente durante el término otorgado, por lo que debe darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna para invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 421 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia condenando al pago de lo reclamado, es decir, de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00 M/CTE), correspondiente a la cuenta de cobro aportada, más los intereses causados desde 11 de julio de 2017 y hasta verificarse la cancelación de las mismas, por cuanto el extremo demandante, conforme a lo establece del artículo 419 del Código General del Proceso, demostró la existencia de una obligación dineraria pendiente de pago por parte del demandado FABIO MARTÍNEZ cuya existencia se deriva de un vínculo contractual, quien además precisó que el pago de la suma total adeudada no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FABIO MARTÍNEZ a pagar la suma total equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00 M/CTE), correspondiente a la cuenta de cobro aportada, a favor del extremo demandante JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA.

MFP

¹ ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

SEGUNDO: CONDENAR a FABIO MARTÍNEZ a pagar a favor del demandante JAIME EDILBERTO CABALLERO QUIROGA los intereses moratorios causados desde 11 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de CIEN MIL PESOS M/Cte. (\$100.000.00 M/Cte.).

Notifíquese y cúmplase,

LETICIA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01177-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Tres (3) de septiembre de 2021<sup>1</sup> en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

## **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA de ALFONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra MILTON FREDY SANDOVAL MORENO Y MILTON JOSÉ SANDOVAL JIMENEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver Folio 16.

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01186-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo la comunicación remitida por el EJÉRCITO NACIONAL obrante a folios 37 a 42 del plenario.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al demandado a la dirección física indicada por el EJÉRCITO NACIONAL, esto es, Calle 30 con Carrera 4 No. 3-96 en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYAMOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del <u>7 de febrero del 2022.</u>



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01197-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal<sup>1</sup>, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Once (11) de junio de 2021<sup>2</sup> en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY - JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra ZULMA JINNETH AGUILAR y BRISS ESTEFANY GUERRA GUILLEN por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01197-00

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que, <u>dentro del término otorgado</u> por este Despacho el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver Folio 74.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**UEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.**003** del **7 de febrero del 2022.** 



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2019-01198-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 153, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace la abogada, MONICA BARRERA ROMERO como apoderada de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 154-155 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder <u>sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado</u>, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifiquese y cúmplase,

TICIA MŎYA MOY

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01203-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 20 de la presente encuadernación, en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 479.000M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01208-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 47 de la presente encuadernación, en la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$605.000,00 M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 del 7 de febrero del 2022.



**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01236-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el extremo demandante permaneció silente ante el requerimiento efectuado por este Despacho y a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYAMOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01246-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede y verificado el plenario, en virtud a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario reparar la irregularidad que resulta de haber programado fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, toda vez que para este Despacho se hace innecesario absolver el interrogatorio de parte solicitado, teniendo en cuenta la exceptiva propuesta por el Curador Ad *Litem* de la parte demandada.

En ese sentido, como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en <u>firme el presente proveído por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.</u>

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01269-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo la comunicación remitida por el FOPEP obrante a folios 26 a 27 del plenario.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados a las direcciones físicas o electrónicas indicadas a folios 25 y 27 del Expediente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001298-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada del extremo pasivo, se coloca de presente que si bien es cierto en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante a efectos de que acreditara la notificación del auto de apremio so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que, la orden no se ajustó a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. precisa que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga, el juez ordenará cumplirla dentro de los <u>treinta (30) días siguientes</u> luego, en auto de data 3 de diciembre de 2020 se hizo mención al término de 10 días, plazo que riñe con lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

De otra parte, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, WILLINGTON GÓMEZ MORALES(fl.256-258), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**IUEZ** 

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01309-00 Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 38 a 39 de la presente encuadernación, en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.226.736,59 M/CTE.), toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral  $4^{\circ}$  del proveído de Quince (15) de octubre de 2021 (Fl. 36).

Notifíquese y cúmplase,

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

ESTADO No.003 del 7 de febrero del 2022.



# JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01313-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe que antecede, se DISPONE:

Con el objeto de dar continuidad a las presente diligencias se fija la hora de las <u>nueve de la mañana (9:00 a.m.)</u>, del día <u>24 de marzo de 2022</u> para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, " *Life size*". Para tal efecto, con <u>antelación</u> a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten <u>15 minutos antes</u>, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del <u>término de ejecutoria</u> del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "life size", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01313-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo normado en el artículo 862 del Código Civil Colombiano, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de data 29 de septiembre de 2020 (fl.11), se **DISPONE**:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho real de USUFRUCTO que ostenta la demandada, ALBA YECID MEDINA GONZALEZ constituida respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 3526950. Por secretaría ofíciese a la oficina de instrumentos públicos respectiva.

Notifiquese y cúmplase,

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01333-00 Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 30 de julio de 2021 (FL.101) en consideración a que no se surtió la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tampoco se atendieron las observaciones hechas en el auto en mención, allegándose el 1º de octubre de 2021 las mismas notificaciones aportadas en antecedencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral  $1^\circ$  del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL SUMARIO de INGENIERIA TÉCNICA Y CIENTIFICA S.A.S. CONTRA VICTOR ANDRÉS TABA BECERRA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. <u>Ofíciese a quien corresponda</u>.

<u>TERCERO</u>: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

<u>CUARTO</u>: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

<u>SEXTO</u>: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifiquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 7 de febrero de 2022

El Secretario, JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

Declarativo.. No. 11001-4003-070-2019-01333-00